

Sumilla: La conclusión anticipada de juicio oral tiene como reducción de la pena hasta un séptimo, es decir, puede ser menor a este límite de acuerdo al criterio del Juez, conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad; asimismo, a efecto de graduación de la pena se tiene como límite superior la pena solicitada por el Fiscal superior en su dictamen acusatorio.

Lima, once de julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Cesar Martin Torres Alvarez, contra la sentencia conformada a fojas 713, emitida por la Segunda Sala Penal de reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de 8 de marzo de 2017, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Kevin Luis Enrique Almestar Hinostroza, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó mil soles como reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

Con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **NÚÑEZ JULCA.**

CONSIDERANDO

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: Según la acusación fiscal a fojas 521, se reprocha al encausado Cesar Martin Torres Alvarez, junto a los ya sentenciados conformados Rafael Albino Cuya Zavala y Mario Eugenio Murgado Blas, así como el sujeto conocido con el alias de "Chacarita", haber sustraído al agraviado Kevin Luis Enrique Almestar Hinostroza su celular marca Nextel ares color plomo con naranja, con número de línea 948084927

con audífonos, y trescientos cincuenta soles; en circunstancias que transitaba por inmediaciones de la urbanización Los Jardines de Naranjal - II Etapa - San Martín de Porres, donde fue interceptado por el encausado Cesar Martín Torres Álvarez y la persona no identificada conocida como "Chacarita", procediendo el primero de los citados a apuntarlo con un arma de fuego, mientras que el otro sujeto despojaba sus pertenencias, para luego ambos darse a la fuga a bordo del vehículo de placa de rodaje BPB-584, el que esperaba a pocos metros del lugar, el cual era conducido por el acusado Rafael Sabino Cuya Zavala y también se encontraba a bordo en la parte posterior del referido vehículo el encartado Mario Eugenio Murgado Blas, ante lo cual la víctima reacciona y con la ayuda de su padre persigue al vehículo en el que huían los procesados para dar aviso a la policía y colocar la respectiva denuncia, luego de ello los procesados son intervenidos cuando se desplazaban por la calle Los Topacios, Mz. C, urbanización Las Magnolias - II Etapa, a quienes se les halló en posesión del arma de fuego y una réplica de pistola, encontradas debajo del asiento del piloto y copiloto respectivamente, logrando escapar al momento de la intervención el procesado Cesar Martín Torres Álvarez y el sujeto no identificado; siendo que Torres Álvarez realizó un tiro al aire con el arma de fuego para distraer la atención de los efectivos policiales. Hecho ocurrido el día 14 de julio de 2014, a las 18:20 horas aproximadamente.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia conformada de 8 de marzo de 2017, fojas 713, que determinó la responsabilidad penal del acusado Cesar Martín Torres Álvarez en la comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de Kevin Luis Enrique Almestar Hinostroza; y como tal, le impuso veinte años

de pena privativa de libertad, en aplicación de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, sustentándose en su grado de instrucción con tercer año de educación secundaria; asimismo, considera que el antecedente penal que registra el acusado se debe a una sentencia por robo agravado emitida el 18 de agosto de 2010 a siete años de pena privativa de libertad, condena que data desde el 16 de diciembre de 2009, luego, obtuvo el beneficio penitenciario de semilibertad el 28 de noviembre de 2012, ante ello, incurrió nuevamente en un accionar delictivo el 14 de julio de 2014, evento criminal que generó el presente proceso, robo agravado en agravio de Kevin Alместar, por lo que se le consideró reincidente conforme el artículo 46-B del Código Penal; asimismo, se tomó en cuenta el beneficio premial de la conclusión anticipada según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Con respecto a la reparación civil, se tomó en cuenta el daño psicológico en el agraviado por el ataque violento que se usó para el desapoderamiento de sus bienes y la restitución de los mismos: celular Nextel, audífonos marca Sony, trescientos cincuenta soles; en ese sentido, se le fijó mil soles que deberá pagar en forma solidaria con sus coencausados.

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-

TERCERO: El procesado Cesar Martin Torres Alvarez, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas 723, alega que existe errores materiales en la sentencia conformada: i) Lugar donde se expidió la sentencia dice Lurigancho 8 de marzo de 2017, debiendo decir Sala Penal de Audiencia N° 4 de la Sede Principal, 5to piso del Distrito Judicial de Lima-Norte, ubicada en la Av. Carlos Yzaguirre N° 176 – Independencia; ii) La asistencia legal que dice abogado de defensa pública, debiendo decir José Alberto Labán López; iii) En la acusación y sentencia dice que el

monto sustraído es trescientos cinco soles, luego se consignó trescientos cincuenta soles, debiendo decir trescientos soles, más aun si no existe una pericia valorativa de los bienes sustraídos; iv) La fecha de intervención policial dice 9:30 pm, debiendo decir 20:00 horas. De otro lado, manifiesta que la acusación fiscal indica 15 años de pena privativa de libertad; sin embargo, se le condenó a veinte años, considerándose erradamente la reincidencia. Pues considera que la condena impuesta por el expediente N° 52805-2009 (robo agravado) se cumplió el 16 de diciembre de 2016 y actualmente se encuentra en proceso de rehabilitación ante el Décimo Juzgado Penal de Lima, a pesar de que en la acusación fiscal, ya se había considerado la agravante citada, proponiéndole quince años de pena privativa de libertad. Por último, el quantum de la reparación civil ya fue cancelado.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: De la revisión de los actuados, se puede verificar que en la sesión de juicio oral de 6 de marzo de 2017 –véase acta a fojas 710-, el encausado Cesar Martin Torres Alvarez, luego que el representante del Ministerio Público formulara los cargos, se acogió a la conclusión anticipada del juicio –aceptando la hipótesis acusatoria contenida en el dictamen del representante del Ministerio Público de fojas 521-, al amparo de lo preceptuado en el numeral 5 de la Ley N.º 28122, aceptando los cargos imputados -siendo previamente advertidos de las consecuencias jurídicas de esa manifestación-, con el consentimiento de su abogado defensor –Dr. José Alberto Laban López-, limitándose su pronunciamiento sólo a los extremos de la pena y reparación civil, solicitadas por el Fiscal.

QUINTO: Al respecto, es de puntualizar tres aspectos concretos: **i)** La aceptación del acusado Cesar Martin Torres Alvarez, de los hechos imputados y la conformidad de su abogado defensor –comprendiendo la trascendencia del acto materia de exposición- permitió al Tribunal Superior emitir un pronunciamiento inmediato de sentencia, sin desarrollar un juicio oral público y con todas las garantías, relevándose al Fiscal Superior de la necesidad de probar los cargos incriminados en ulterior momento procesal; que, en consecuencia, es evidente que el mencionado encausado, en el ejercicio de su derecho de defensa, renunció al principio de presunción de inocencia y a oponerse eficazmente a la pretensión penal introducida en el dictamen fiscal, aceptando voluntariamente su culpabilidad por la imputación fáctica, su grado de participación y su responsabilidad por la pena y la reparación civil; **ii)** Dicha aceptación vinculó al órgano judicial y, por consiguiente, se dictó una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la requisitoria escrita –reconocidos por el imputado-, precluyendo la posibilidad de que el referido encausado pueda alegar la ausencia de actividad probatoria de cargo; **iii)** Que dicho procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral tiene un carácter dispositivo –excepcionalmente admitido frente al principio de oficialidad que informa el proceso penal-; por lo que, resulta inadecuado que los sujetos procesales vayan contra sus propios actos conformados, máxime si la sentencia no es consecuencia del juicio oral, sino de una aceptación y reconocimiento de la responsabilidad contraída por el agente del hecho punible.

SEXTO: Ahora bien, el procesado Cesar Torres, a través de su recurso de nulidad interpuesto, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta y el

monto de la reparación civil, por considerarla una pena desproporcional y no encontrarse conforme a ley, teniendo en cuenta que, según la acusación escrita a fojas 521, oralizada en el plenario, solicitó se imponga quince años de pena privativa de libertad; además, sostuvo que la reparación civil ya fue cancelada. Siendo así, corresponde a este Colegiado Supremo, analizar la sentencia impugnada en cuanto a la determinación de la pena y la reparación civil, para lo cual debe tenerse en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el presente caso, tal como se estableció en el fundamento jurídico nueve del Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116.

SÉPTIMO: Es pertinente tener en cuenta que la determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto¹; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

OCTAVO: Para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de ésta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de

¹ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: Indret. Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Enero 2007, Página 9.

proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, que comprende la edad, educación, condición económica y medio social –conforme lo disponen los artículos 45 y 46 del Código Penal, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos (14 de julio de 2014), con las modificaciones realizadas por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que además incorporó el artículo 45-A del Código Penal, que estableció el sistema de tercios, por cuanto se trata de una norma de derecho sustantivo que se rige por el principio de legalidad-.

NOVENO: En lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal se tiene que, en el fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, se declaró vía integración jurídica –analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena, siendo menester señalar que la reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo 471 del Código Procesal Penal de 2004. Podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.

DÉCIMO: En ese sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del presente evento criminal y la conducta del acusado Cesar Martin Torres Alvarez, han sido indebidamente valoradas por el Tribunal Superior. Por lo que, de conformidad con el

numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.

UNDÉCIMO: Para tales efectos, debemos partir de los límites punitivos establecidos en la Ley penal –pena abstracta-, en el caso bajo análisis, los hechos fueron calificados como delito de robo agravado tipificado en los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal –según la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos-, sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; a los efectos de su graduación, se debe valorar el reconocimiento de la autoría por parte del encausado y haberse acogido a la conclusión anticipada; sus condiciones personales y sociales, pues se trata de una persona joven, ya que a la fecha en que cometió el delito tenía 29 años de edad, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación conserje de una empresa, estado civil soltero –empero en el plenario refirió tener cuatro hijas y ser el sustento de su hogar-. Aunado a ello, debe valorarse las circunstancias conforme a los principios de proporcionalidad, lesividad y razonabilidad, teniendo en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, principios doctrinarios básicos contenidos en la Constitución Política del Perú, porque lo que se busca es reincorporar al sujeto infractor dentro de la sociedad.

DUODÉCIMO: Aunado a ello, conforme la acusación fiscal de fojas 521, el representante del Ministerio Público, sostuvo que el acusado tiene la condición de reincidente, pues mediante el expediente N.º 2180-2010

fue sentenciado a siete años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado el 18 de agosto de 2010, según el certificado de antecedentes penales de fojas 583, por lo que el inicio del cumplimiento penitenciario data desde el 16 de diciembre de 2009, posteriormente, obtuvo el beneficio penitenciario de semi-libertad el 28 de noviembre de 2012. Ante ello, incurrió nuevamente en un evento delictivo el 14 de julio de 2014 (robo agravado en agravio de Kevin Luis Almestar Hinostroza) hecho que inicia el presente proceso penal; lo que correspondería incrementar en dos tercios la pena en su límite máximo conforme el artículo 46-B; sin embargo, a fin de graduar la pena se tiene como límite el Principio de Congruencia, es decir, el Juez no puede imponer una pena mayor que la solicitada por el Fiscal; de hacerlo, vulneraría, adicionalmente, el Principio Acusatorio, y estaríamos frente a una resolución de naturaleza *ultra petita*, afectando el debido proceso a que tiene derecho el acusado. Siendo ello así, la Fiscalía Superior en lo Penal, en el dictamen acusatorio de fojas 521, solicitó la imposición de quince años de pena privativa de libertad tomando en cuenta la condición de reincidente, por lo que no puede aplicarse una sanción superior a la peticionada por el Fiscal.

DÉCIMO TERCERO: En efecto, se tiene como límite máximo la pena solicitada por el Fiscal Superior, quince años de pena privativa de libertad, a partir de ello se aplicará la única circunstancia atenuante que beneficia con reducción de pena al acusado Cesar Martin Torres Alfaro, es haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, figura que fue incorporada por el artículo 5º de la Ley N.º 28122, la misma que tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, de

reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, pues la reducción de la pena por el beneficio premial de conclusión anticipada de juicio oral es hasta un séptimo de la pena, es decir, la reducción puede ser menor a criterio del juez, conforme el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Por lo tanto, conforme a las circunstancias antes descritas, la sanción que corresponde imponer es de catorce años de pena privativa de libertad.

DÉCIMO CUARTO: En lo que respecta a la reparación civil, el artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil comprende: **i)** La restitución del bien o –de no ser posible– el pago de su valor; y, **ii)** La indemnización de los daños y perjuicios; asimismo, cabe precisar los alcances de la Ejecutoria Vinculante N.º 948-2005, de 07 de junio de 2005, que en su considerando tercero precisó: “(...) *la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan*”; es decir, debe existir una adecuada proporción entre el monto fijado como reparación civil y los bienes jurídicos lesionados mediante el delito sancionado². Sin embargo, no debe dejarse de lado tampoco, la entidad de la afectación concreta del bien jurídico al momento de establecer el monto de la reparación.

DÉCIMO QUINTO: En el presente caso, atendiendo que el bien jurídico afectado es el patrimonio y que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, la libertad, la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/SALA PENAL PERMANENTE, RN N.º 2706-2006-LIMA NORTE; 08 de Setiembre de 2006, fundamento 6.

vida, el cuerpo y la salud también son objeto en el tipo penal de robo agravado –pluriofensivo–; siendo que, no se recuperaron los bienes sustraídos, también se afectaron otros bienes jurídicos; por lo que, el monto fijado por el colegiado superior es conforme a ley, pues responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, máxime si este monto (mil soles) será abonado en forma solidaria, y éste monto no fue pagado en su totalidad, pues de la verificación de los actuados se tiene a fojas 667, un documento titulado “Depósito Judicial/Administrativo” N° 2016002801284, que abonó el procesado Cesar Martin Torres Alvarez a favor del agraviado, monto depositado trescientos treinta y tres soles con treinta y cuatro céntimos de un total de mil soles; en consecuencia, el monto de reparación civil no ha sido pagado en su totalidad, ya que la forma de pago de la reparación civil es solidaria.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a los errores materiales que refiere el acusado, estos no vulneran al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones judiciales, pues no generan indefensión, asimismo, no harán variar el sentido de la resolución venida en grado; sin embargo, debe aclararse que la sentencia fue emitida en el distrito de Independencia mas no Lurigancho, la hora de intervención fue a las 20 horas mas no a las 9:30 pm. y que el monto dinerario sustraído es trescientos soles conforme a la declaración del agraviado –véase declaración preliminar de fojas 12, indicó que tenía dos billetes de cien soles y dos billetes de cincuenta soles-.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por tales motivos, este Colegiado Supremo concuerda con el análisis y valoración efectuados por la Sala Superior, que encontró responsabilidad en el procesado Cesar Martin Torres Alvarez como coautores del delito de robo agravado, en agravio de Kevin Luis

Riquelme Almestar Hinostriza; asimismo, el monto fijado como reparación civil, resultan acordes con el bien jurídico afectado; empero, el quantum de la pena deberá ser modificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada a fojas 713, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de 8 de marzo de 2017, que condenó al acusado Cesar Martin Torres Alvarez, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Kevin Luis Enrique Almestar Hinostriza. **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA: IMPUSIERON** catorce años de pena privativa de libertad, que será computado desde el 8 de marzo de 2017, con el descuento de la prisión preventiva del 30 de julio de 2014 al 13 de octubre de 2016 (por cese de prisión preventiva) –dos años, dos meses, trece días-, lo que vencerá el 24 de diciembre de 2028. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Hinostriza Pariachi.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA
HN/bpfm